TOMO XXXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J.-

REGISTRO Nº 3922

FOLIO Nº 7294|7296

PROT. ELECT. TSS1 013 I.261

Río Gallegos, 24 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VIDAURRE MIGUEL MARÍA Y OTROS c/ EMPRESA F.K. MINERA S.A. Y/O CANERO ARTURO s/ SUMARIO s/ QUEJA POR CASACION DENEGADA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **V-2660/25-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja deducido por la parte demandada en autos, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Eduardo Díaz Razmilich (cfr. PE1910396-2025). Dicho recurso se dirige contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, mediante la cual se declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la misma parte (cfr. PE cit., RDQ00000765.pdf).-

El recurso de casación en cuestión había sido promovido contra la decisión dictada por el referido órgano, que rechaza el planteo de nulidad y desestima el replanteo de prueba realizado por los accionados, ordenando que vuelvan los autos a estudio para dictar decisión sobre el fondo (cfr. PE cit., RDQ00000763.pdf).-

II.- En su recurso directo, el quejoso sostiene que sus agravios son los siguientes: "a) Errónea Conceptuación de Sentencia Definitiva y Negación del Derecho a Recurrir: La Cámara a quo ha incurrido en una interpretación excesivamente restrictiva del concepto de 'sentencia definitiva' al denegar el recurso de casación. La decisión de la Cámara de dividir el tratamiento del caso en dos etapas (primero la nulidad de la notificación y luego el fondo del asunto) ha generado una situación procesal anómala. Al resolver la cuestión de la nulidad de la notificación de la demanda de manera separada y considerar que dicha resolución no era una 'sentencia definitiva' a los efectos de la casación, la Cámara impidió a mi parte acceder a la vía recursiva adecuada en el momento procesal oportuno. Esta división y la posterior denegatoria del recurso de casación, basada en la falta de definitividad, coloca a mi mandante en un estado de indefensión. La imposibilidad de recurrir de manera efectiva la decisión sobre la validez de la notificación de la demanda significa que, si en una futura sentencia de fondo el resultado fuera adverso, se le podría

imputar haber consentido la cuestión de la nulidad, lo cual es manifiestamente falso, dado que no existía -en los términos en que lo resuelve la Cámara- una vía recursiva hábil para atacarla en el momento. b) Preclusión y Consentimiento Forzado: La Cámara, en su primera sentencia (Documento 1), afirmó que la posibilidad de plantear la nulidad de la notificación había precluido debido al consentimiento del llamamiento de autos. Sin embargo, tal como se expuso en el recurso de casación (Documento 2), el Código Procesal vigente en el momento en que se dictó la providencia que desestimó la nulidad (fs. 237/239 vta.) no preveía la apelación de ese tipo de resoluciones interlocutorias. Esto significa que mi parte no tuvo una oportunidad real y efectiva de recurrir la decisión que desestimó la nulidad en su momento. La denegatoria del recurso de casación por 'falta de definitividad' de la sentencia sobre la nulidad, contradice la propia postura de la Cámara de que dicha cuestión había precluido. Si la cuestión precluyó por no haber sido recurrida, y a su vez no podía ser recurrida por no ser 'definitiva', se crea un círculo vicioso que deja a mi parte sin tutela judicial efectiva, forzándola a consentir una decisión que le es gravosa sin haber tenido la posibilidad de revisarla por una instancia superior. Esta situación afecta gravemente el derecho de defensa en juicio de mi representada." (PE1910396-2025, RDQ00000766.pdf, págs. 2 y 3).-

Los presentes pasan al Acuerdo en PE1961325-2025.-

V.- Como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-), se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales", por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, 2da. edición, pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto de que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Tiene dicho este Alto Cuerpo que la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común. Ello nos permite distinguir que, para ingresar a la revisión sobre el mérito del recurso de casación, es decir su fundabilidad, es preciso que cumpla ciertas pautas adjetivas previas o condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación; lo cual nos indica que los requisitos de admisibilidad apuntan a los efectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la

impugnación, y cuya ausencia hace caer al recurso por inadmisible (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2851, Folio 4489/4492).-

En dicho sentido, se advierte que la resolución recurrida mediante la casación no reviste carácter de sentencia definitiva y, en consecuencia, esta circunstancia sella desfavorablemente la admisibilidad del recurso de queja intentado.-

En efecto, para que el concepto de sentencia definitiva, al que alude el requisito de procedencia de la normativa invocada anteriormente, opere de manera efectiva se hace necesario que el caso expuesto esté ya acabadamente resuelto o fallado, es decir que no le quede al perdidoso ninguna oportunidad de juzgamiento.-

Explica Néstor Pedro Sagüés, que la idea de sentencia definitiva es esencial para el recurso extraordinario. Dice que las sentencias definitivas propiamente dichas son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión; y agrega que las resoluciones equiparadas a sentencia definitiva tienen tres subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. aut. cit. "Las resoluciones sobre competencia y su asimilación a las sentencias definitivas para el recurso extraordinario", La Ley 1987-E, págs. 432/433).-

Expresado ello, y en el caso particular, se observa que la resolución que rechaza el planteo de nulidad de la demanda y desestima el replanteo de la prueba no reviste, por su naturaleza, el carácter de equiparable a definitiva. Esto, toda vez que no agota la materia litigiosa ni pone fin al proceso principal.-

Paralelamente, se observa de la lectura de la queja interpuesta que el recurso articulado presenta una insuficiente fundamentación, ya que no explica adecuadamente por qué el interlocutorio que rechaza el acuse de nulidad de la notificación de la demanda y desestima el replanteo de prueba adquiriría en el caso el carácter de definitiva. Pues debe recordarse, como lo señala el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, que: "…'El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo' (STJRNS1 - Se. Nº 33/2014, *in re*: 'Empresa de Energía Río Negro S.A. (Edersa)'". (cfr. "Banco de La Pampa S.E.M. s/ queja", del 27 de octubre de 2015. www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/46943/2015).-

Es preciso recordar que: "...para impugnar eficazmente una sentencia a través de un recurso extraordinario no se debe presentar el caso y

analizarlo con criterio subjetivo, sino demostrar -con un razonamiento detallado y preciso la incorrecta subsunción en el derecho o lo impropio de los hechos valorados y por qué deben ser cambiados, los que el quejoso pretende." (TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699).-

Por lo tanto el recurso de queja no procede. Es que el recurso de casación intentado fue bien denegado puesto que la sentencia interlocutoria contra la que se lo intenta no es de carácter definitiva ni asimilable a ella (cfr. art. 1° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-). Sobre esta cuestión, prestigiosa doctrina ha dicho que: "Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas [...] En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido. Lo que interesa saber es si al recurrente le queda -o no- otra vía jurídica para solucionar su agravio, pues si tiene la posibilidad de peticionar ante algún órgano de decisión, el carril extraordinario no queda habilitado..." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2° edición, 1998, págs. 511/512).-

Por los argumentos expuestos y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE1910396-2025 y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en PE cit., RDQ00000765.pdf, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación que luce agregado en PE cit., RDQ00000764.pdf, todo ello con costas al recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE1910396-2025 y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE cit., RDQ00000765.pdf, con costas.-

4º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvase. Cumplido archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández y en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, Ley 1600 y modificatorias).-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal a/c de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

A. FERNANDO COSTABEL
Secretario
Tribunal Superior de Justicia